



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**e-mail : j01cctoertpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442**

**DESPACHO HACIA CER  PAPEL**

**SENTENCIA NUMERO: 024\_**

**CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras 2015-00094-00**

**SOLICITANTES: RUDESINDO MOSQUERA BRAND Y GLORIA ELENA MANCILLA.**

**Popayán, Cauca, Primero (01) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede este despacho a emitir sentencia a respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 2015- 00094, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de los señores RUDESINDO MOSQUERA BRAND, identificado con c.c. Nro. 10.479.346 y GLORIA ELENA MANCILLA, identificada con c.c. Nro. 34.593.061 y su núcleo familiar, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

**RECUESTO FACTICO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y ss de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor de los señores RUDESINDO MOSQUERA BRAND Y GLORIA ELENA MANCILLA, la restitución del predio denominado "CAUCANIA", identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 132-33159, ubicado en la Vereda Lomitas de Santander de Quilichao Cauca.

Señala que entre los años 1997 y 1998 en el Municipio de Santander de Quilichao y específicamente en la Vereda Lomitas Abajo, se empezaron a presentar hechos que alteraron gravemente el desarrollo de todas las actividades cotidianas de la comunidad, por situaciones de violencia que empezaron a perpetrar actores armados al margen de la ley, específicamente, pertenecientes al Bloque Calima de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia.

Por la incursión de este grupo paramilitar, la tranquilidad de la región se vio gravemente afectada, particularmente la vida de la familia MOSQUERA BRAND, toda vez, que el centro de operación lo instalaron en sus predios, donde realizaron la mayoría de ejecuciones de personas y de lo cual pudo ser testigo, o donde las retenían para posteriormente asesinarlas en parajes cercanos.

El solicitante ante dicha situación procedió a realizar denuncias ante las distintas entidades , lo que calificó como una acción que empeoró aún más su seguridad y la de su familia, por tal razón en los años 2001 -2002, tuvo que abandonar su predio por la ocupación de su predio por parte de los paramilitares y amenazas contra su vida, trasladándose inicialmente a Cali Valle, luego a Bogotá y en el año 2004, se radico en calidad de refugiado en la república de Brasil, dado que su permanencia en el país no le daba garantías para su seguridad e integridad, en razón a las denuncias sobre los hechos de violencia que realizó la familia MOSQUERA



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

BRAND, pues empezó a circular un panfleto con amenazas a los hermanos RUDECINDO, ARLEY, SAULO Y LORENZO MOSQUERA BRAND, para que se fueran de la zona, so pena de acabar con su vida o la de sus familiares.

Dado la situación, el señor RUDESINDO MOSQUERA BRAND, todavía se encuentra viviendo en el Brasil, pues considera que no existen garantías para su retorno a la zona de Lomitas y además por cuanto ya tiene constituida una relación sentimental con una ciudadana Brasileña, y otro estilo de vida, pues han transcurrido más de 10 años radicado en dicho país.

Asegura el solicitante, que debido al desplazamiento, no pudo cancelar una hipoteca constituida sobre su predio con la cooperativa COOEMSAVAL, por valor de \$3.500.000.

**RELACION JURIDICA DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCION:**

La relación jurídica que se predica con el predio pretendido, deviene del vínculo consanguíneo del solicitante, en calidad de hijo de la señora LAURA BRAND viuda de MOSQUERA, quien era titular del predio de mayor extensión denominado LA CAUCANIA, distinguido con matrícula inmobiliaria 132-2534, y quien a título de venta lo trasladó a RUDESINDO MOSQUERA BRAND, Y en virtud del negocio jurídico se abrió la matrícula inmobiliaria 132-33159, cedula catastral 00-05-003-0207-000 con un área de 6.567 m<sup>2</sup>.

**PRETENSIONES.**

**PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**PRIMERO:** Proteger el derecho fundamental a la restitución de Tierras de los solicitantes RUDESINDO MOSQUERA BRAND, identificado con c.c. 10.479.346 y GLORIA ELENA MANCILLA, identificada con c.c. 34.593.061 (compañera al momento de los hechos), en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de RUDESINDO MOSQUERA BRAND Y GLORIA ELENA MANCILLA, en el respectivo folio de matrícula, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERO:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento de Cauca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO:** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santander de Quilichao: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e

**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**e-mail : j01ccctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442**

**DESPACHO HACIA CER  PAPEL**

---

inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

**QUINTO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011<sup>15</sup>, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;" (negritas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

a) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, de acuerdo con la Política Pública de Retorno proferida en el año 2009, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vio forzada a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición.

b) Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que incluya a los solicitantes RUDESINDO MOSQUERA BRAND Y GLORIA ELENA MANCILLA, así como a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV- a fin de que las víctimas reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad a la ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, les asiste.

c) Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a la persona víctima del desplazamiento y quienes han sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y que actúan como solicitantes de la presente acción.

d) Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Corregimiento de la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao y que haya sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.

e) Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, se ponga en marcha el Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

f) Ordenar al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, implementar el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

g) Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que intervenga en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca y realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, así como adultos mayores de esta comunidad afectada por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias.

h) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, con el concurso del Departamento del Cauca, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud atendiendo a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.

**TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante auto interlocutorio Nro. 216 de fecha Agosto 05 de 2015, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por el Dr. Adrián Mauricio Casas Hernández, adscrito por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS despojadas territorial CAUCA, en representación de los señores **RUDESINDO MOSQUERA BRAND**, identificado con la C.C N° 10.479.346 y **GLORIA ELENA MANCILLA** y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural identificado con matrícula inmobiliaria 132-33159, ubicado en la Vereda Lomitas Abajo, del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

Oportunamente, se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011. Igualmente se le corrió traslado de la solicitud a la Cooperativa Cooemsaval, por cuanto en el folio de matrícula se anota un embargo por dicha entidad al predio objeto de restitución y a la señora Mary Nery Henao Viuda de Llano, quien también figura en el certificado de tradición, por venta que le hiciera el señor Rudesindo Mosquera, anotación 02. Sin embargo, como no se hicieron presentes durante el término legal, el Juzgado mediante auto del 28/09/2016, les designó representante judicial para el proceso., sin que se hubiere interpuesto oposición alguna a las pretensiones de los solicitantes.

Por auto interlocutorio Nro. 322 del 23 de Octubre de 2015, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de los solicitantes y se programó practica de inspección judicial al predio objeto de restitución, se ordenó el interrogatorio a la señora **GLORIA ELENA MANCILLA**, y a **RUDESINDO MOSQUERA BRAND** (vía Skype)

La señora **GLORIA ELENA MANCILLA**, señaló que al momento del desplazamiento vivía con el señor Rudesindo Mosquera Brand, aunque su labor como docente no le permitía estar frecuentemente en el predio de Lomitas, pero en fines de semana y vacaciones junto con su hijo, iban a trabajar en el sembrado de árboles frutales, cría de animales, etc, labor que se vio interrumpida por la incursión de los paramilitares en el predio solicitado. Actualmente presenta problemas de salud, por isquemia cerebral; de la relación con **RUDESINDO**, nació **RONALD MOSQUERA MANCILLA**, quien actualmente está estudiando. También señaló que constituyo nueva relación sentimental desde hace 3 años, con el señor Pablo Palacios,



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442**

**DESPACHO HACIA CER  PAPEL**

quien es chef de un restaurante. Tiene su residencia en Rozo (Valle), está en este momento pagando un predio en dicha localidad, con el Banco Agrario, refirió que no está en condiciones de volver al predio por su situación de salud, sin embargo si le gustaría que se lo restituyan y se pueda tener un proyecto productivo, además por cuanto el predio no cuenta con vivienda. Refiere que no tiene ningún inconveniente para la restitución, no es necesaria la partición, y considera que mejor quede como copropietaria.

El señor RUDESINDO MOSQUERA BRAND, indicó que actualmente reside en Brasilia Distrito Federal, convive con la señora ELIENE FERREIRA DA CUNHA, no tienen hijos, en el momento ostenta la calidad de refugiado en dicho país, ya se encuentra estabilizado familiar y económicamente, señala que al momento del desplazamiento vivía con GLORIA ELENA, quien le ayudaba en el mantenimiento del predio solicitado, indica que esta se encuentra enferma desde los hechos violentos, que inicialmente se desplazó a Cali, pero por considerar que con las denuncias que él y su familia hicieron de los hechos violentos de los paramilitares, su vida corría peligro, se refugió en Brasil y aún teme por su vida, pues ha tenido amenazas de muerte. También refiere que no tiene objeción alguna que el predio se titule a nombre suyo y de Gloria Elena, sin embargo, indica que parte del predio fue vendido y otra parte fue embargado por la Cooperativa Coomsaval de Cali, por lo cual no tiene claro exactamente qué cantidad de predio es el que le corresponde, señala que si le gustaría se implementara un proyecto productivo de árboles frutales y cría de animales y finalmente aseguró que si le garantizan su seguridad, estaría en disposición de volver.

**El informe de la Inspección judicial por la URT, se señaló:**

Que el predio solicitado en restitución no cuenta con vivienda no cuenta con servicios de acueducto, alcantarillado ni energía, se encuentra abandonado, no tiene conflicto con predios colindantes, se presentan diferencias entre el área georreferenciada y la cartografía del IGAC, y se ratifica que el área reclamada es de 6.570 m<sup>2</sup> .

Una vez realizadas las pruebas correspondientes el Juzgado mediante auto interlocutorio del 08/08/2016, dio por concluido el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de cuatro (4) días para alegatos de conclusión.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **CONCEPTO DE LA URT.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), a través del DR. ADRIAN MAURICIO CASAS HERNANDEZ, presenta un memorial, donde confirma la demostración probatoria del vínculo jurídico de los solicitantes para con el predio requerido, al igual que el contexto de violencia que los hace acreedores al derecho a la RESTITUCION DE TIERRAS, la temporalidad que los hace acreedores al beneficio de la ley 1448 del 2011, y por ultimo recuerda que la restitución debe tener un efecto transformador, esto es, que la decisión definitiva que se adopte no solo debe enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron sus victimización .

**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442**

**DESPACHO HACIA CER  PAPEL**

Basado en los breves argumentos solicita que se acceda a las peticiones solicitadas en favor de las víctimas y de su núcleo familiar.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona de los predios, de los Fundamentos de hecho relacionados con las víctimas y sus predios, para los cuales solicita restitución, de la identificación de los titulares, su calidad de víctima.

Así mismo, efectúa un recuento del trámite procesal y de la competencia del despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías.

En acápite denominado consideraciones del ministerio público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se le da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, y manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442**

**DESPACHO HACIA CER  PAPEL**

persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconsuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO, adujo:

Que de acuerdo con el material probatorio y de acuerdo a los presupuestos del artículo 81 de la ley 1448 de 2011, no hay duda que RUDESINDO MOSQUERA BRAND y su núcleo familiar fueron sometidos a soportar la violencia que sufre el Departamento del Cauca, que el solicitante en calidad de propietario del predio la Caucaña, gozaba hasta el momento de los hechos, del goce, uso y disfrute del bien inmueble, cualidades propias del derecho de dominio artículo 669 del Código Civil, ostentan la calidad de victimas de abandono forzado por las graves violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Frente a la señora Gloria Elena Mancilla ex compañera de Rudesindo Mosquera Brand, quien fue víctima directa de los hechos de violencia que ocasionaron el desplazamiento de su familia, tiene derecho a la restitución en caso de ser otorgada, en un 50% del predio y Rudesindo en el otro 50% con la debida formalización de los títulos de propiedad ya que aún ostentan la calidad de poseedores, además concederles proyectos productivos a cada uno de los solicitantes en forma individual, con el fin de que puedan restablecer su fuentes económicas para poder llevar una vida digna, por ello solicita al Juzgado que se resuelva de manera positiva las pretensiones incoadas por la UAEGRT DE POPAYAN, en favor de RUDESINDO MOSQUERA BRAND Y GLORIA ELENA MANCILLA.

El Despacho en aras de clarificar la situación jurídica del bien objeto de esta restitución, por cuanto en el Folio de Matrícula, figura inscrita una hipoteca a favor de la Cooperativa Coeamsaval, solicitó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali (Valle), se remitiera copia íntegra del proceso ejecutivo adelantado por dicha entidad contra RUDESINDO MOSQUERA BRAND, el cual llegó el 01/08/2016 en el cual luego de haberse ordenado el remate y por inactividad del demandante, se emitió el AUTO INTERLOCUTORIO NRO 175 de fecha 05/03/2015, que dispuso DECRETAR la terminación del asunto por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP, y con ello



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442**

**DESPACHO HACIA CER  PAPEL**

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ordena el archivo del expediente. (fls 314-523).

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por RUDESINDO MOSQUERA BRAND y GLORIA ELENA MANCILLA y su núcleo familiar, en calidad de propietario del bien inmueble perfectamente identificado y que hacían parte de uno de mayor extensión denominado "LA CAUCANIA", ubicado en la Vereda Lomitas, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

**TESIS DEL DESPACHO**

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras para los señores RUDESINDO MOSQUERA BRAND Y GLORIA ELENA MANCILLA, y su núcleo familiar.

Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

**ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS**

**COMPETENCIA.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

**REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO:** Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de RUDESINDO MOSQUERA BRAND Y GLORIA ELENA MANCILLA y su núcleo familiar, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

## JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACION ACTUAL COLOMBIANA

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles y de todo índole, del conflicto armado Colombiano, generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas al conflicto armado interno, ello conllevó la iniciativa, a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionálísimas condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es el objetivo de la Paz, es así como, con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales, donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma, para enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace más difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional.

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a los logros que se han llegado en los diálogos de paz, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismo alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra ( Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia. ) :

**"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado",'**

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incursos para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y



## JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoertrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.

### SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional"

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición ( Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995)

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación *"se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno"* (citada en Sentencia de la Corte Constitucional T821 de 2007)

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que *"el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine"* de forma que *"tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas"* (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 1199 de 2008).



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir "*(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir*" (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008)

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras , nuestra ley interna ( ley 1448 de 2011 ) , las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

### LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

1. **Preferente.** *La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*
2. **Independencia.** *El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.*
3. **Progresividad.** *Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.*



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

4. **Estabilización.** *Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.*
5. **Seguridad jurídica.** *Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.*
6. **Prevención.** *Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.*
7. **Participación.** *La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*
8. **Prevalencia Constitucional.** *Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.*

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail: j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

**TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION**

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el lo de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"* ( ley 1448 de 2011, artículo 75) .

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

*"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."*

*Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."*



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**e-mail : j01cctoestrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442**

**DESPACHO HACIA CER  PAPEL**

Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello, y trasladados al proceso por sentenciar, tenemos:

- 1) **Tener calidad de propietario o poseedor del predio** que se solicita en restitución, para el caso en estudio y relacionado con los solicitantes confirmamos :

LAURA BRAND VIUDA DE MOSQUERA, transfirió a título de venta los derechos de propiedad y dominio sobre el predio CAUCANIA, ubicado en la vereda Lomitas del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, Departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria 132-2534, mediante escritura pública N° 56 de 10 de febrero de 1995, a sus hijos, entre los que se cuenta RUDECINDO MOSQUERA BRAND, venta que en relación con el solicitante se legalizo y perfeccionó de la siguiente manera:

- A partir de la matrícula inmobiliaria original 132-2534 y en virtud del negocio jurídico arriba citado, se abrió el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-33159 del círculo registral de Santander de Quilichao, donde el señor RUDESINDO MOSQUERA BRAND, solicitante en esta acción Constitucional, quien funge como propietario del predio, perfectamente individualizado y que deprecia en restitución.

- 2) **Despojo o abandono de los predios** como consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario producido por el conflicto armado que vive el País.

Para contextualizar las graves afectaciones que sufrieron los hermanos MOSQUERA BRAND, y la necesidad de abandonar sus predios, que en conjunto conformaban, otrora, el predio conocido como LA CAUCANIA, y donde ancestralmente esta familia vivió y explotó estos terrenos, necesario es recordar, que ya el despacho ha proferido sentencias protegiendo y reconociendo el derecho a la RESTITUCION DE TIERRAS de habitantes de la Vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao Cauca, donde confirmamos las graves circunstancias de violencia que padeció esta pequeña región norte Caucana, donde por circunstancias estratégicas se aposentaron los paramilitares ( años 2000 al 2005), el bloque Calima, un grupo de aproximadamente 500 hombres armados, bajo el mando de JOSE EVER VELOZA GARCIA, alias HH, bloque Farallones, empezando a atemorizar la población y a cometer graves delitos y afectaciones contra los derechos humanos de la población, asesinando y arrojando los cuerpos al río Cauca.

Así mismo, se conoce, que desde este sector se coordinaba y planeaban los ataques indiscriminados contra grupos de campesinos y población afrocolombiana, uno de ellos y tal vez el de mayor relevancia Nacional e Internacional es la conocida MASACRE DEL NAYA, ejecutada por el Bloque Calima, el fin de esta organización criminal era apoderarse o conquistar una vía de comunicación entre el norte del Cauca y el Pacífico Colombiano, región que era dominada por el frente 30 de las FARC y el ELN, esta cruel y desgarradora operación duró varios días mientras los paramilitares atravesaban la cordillera, en esos días controlaban todo tipo de productos que transitaban por la región, prohibieron remesas, y empezaron a cobrar "impuestos", los resultados de esta grave operación fueron lamentables 26 personas asesinadas entre campesinos, indígenas y población afro y más de 2.500 desplazados, necesario es recalcar que esta operación, se ejecutó planeó y partió de la vereda



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

e-mail: jo1cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, precisando, que el predio conocido, otrora, como la CAUCANIA, fue utilizado como campamento base de los Paramilitares, donde partieron y una vez ejecutada la cruel operación y la masacre del NAYA, regresaron algunos hombres a dicho campamento, heridos y en mal estado, producto de los enfrentamientos, situación que fue denunciada por el solicitante y sus hermanos, trayendo como consecuencia amenazas para sus vidas, hecho género que en el año 2005 en la VEREDA LOMITAS de SANTANDER apareciese un panfleto signado por las AUC, donde amenazaban a los hermanos RUDECINDO, ARLEY, SAULO Y LORENZO MOSQUERA BRAND, esta circunstancia de extrema gravedad, sumado a los graves hechos de los que fueron testigos los solicitantes, generaron su desplazamiento y el abandono de sus predios, que conformaban el de mayor extensión denominado LA CAUCANIA, generándose una desintegración familiar, teniéndose que asilar en la república del Brasil. Este narrar factico, constituye de por sí solo, graves afectaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos con nexo obvio e indiscutible con el conflicto armado interno colombiano.

Ahora bien, algunos de los hermanos MOSQUERA BRAND, pretendieron rehacer sus vidas y retornaron a sus predios, no así lo ha hecho RUDESINDO MOSQUERA BRAND, quien se encuentra en calidad de asilado en la república de Brasil, pues considera que aún no están dadas las garantías para su retorno, y además por cuanto ya tiene constituida una nueva familia en dicho país; por su parte GLORIA ELENA MANCILLA, padece de una grave afectación en su salud, se encuentra radicada en la localidad de Rozo (Valle) y es quien quedó a cargo del hijo de la pareja, sin embargo en las declaraciones rendidas por cada uno de los solicitantes, su deseo es que les sea restituido el bien inmueble, para poder tener un proyecto productivo, lo cual genere un ingreso económico para la familia.

Lo cierto aquí es que estamos frente a desplazados producto de conflicto armado interno que aún no han retornado pero que si desean que se les brinden todas los beneficios de la ley de Restitución de Tierras.

Es así que sin discusión alguna, los solicitantes tienen derecho a la acción de restitución, y ello porque por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"** contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entendemos por situación anterior, las condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, porque resulta inaceptable que se le coloque o se le permita estar en iguales o peores circunstancias, a las que lo obligaron a desalojar, ello acentuaría aún más su condición de víctima.

No hay duda del abandono y desplazamiento producto de las graves afectaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos de los solicitantes, que se encuadran en lo reglado en el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

**3) Periodo reglado en la ley 1448 del 2011, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1º de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.**

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo colegimos que las afectaciones por la presencia de las AUC en la vereda Lomitas y en especial en el predio LA CAUCANIA, iniciaron en los años 1998 o 1999 y perduraron hasta el año 2005, fechas que se adecuan a la temporalidad reglada en la ley de Víctimas y Restitución de Tierras.



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01ccoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

Lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna que estamos frente a víctimas del conflicto armado, y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, " *verdad , justicia, reparación y no repetición* ".

### LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadirse un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la "vocación Transformadora ".

Que significa "vocación transformadora" es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos , entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: "*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante*" (Subraya el despacho) (artículo 25 ley 1448 de 2011).

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que "*las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.*" ("La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación)

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio solicitado, esa concepción es muy limitada



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**e-mail : j01ccctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442**

**DESPACHO HACIA CER  PAPEL**

pues tal derecho reconocido debe abarcar un concepto mucho más amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento Constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T — 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido, aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social.

Siguiendo el concepto de la vocación transformadora, que debe ser materializada en la Sentencia y para ello se debe desplegar un cumulo de acciones públicas que permitan atender y resarcir a la población vulnerada, permitiendo superar las condiciones de precariedad en que puedan estar viviendo, y para ese fin, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende ello es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado que en el pasado descuido sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como víctimas que son de violaciones a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos**, así como la **garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

e-mail: j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER PAPEL

**1) DE LA RESTITUCION Y DE LAS MEDIDAS CON VOCACION TRANSFORMADORA:**

En este acápite vamos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA.

No hay duda, basado en lo argumentado en precedencia, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titulares y estar legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras **RUDESINDO MOSQUERA BRAND Y GLORIA ELENA MANCILLA** y su núcleo familiar, y ello genera, igualmente, que sean, sin duda alguna, **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO**, y así se reconocen, por ello, se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, y el deber de otorgar los beneficios que esta calidad les genera, esto obviamente si ya no lo están haciendo, de estar registrados en el registro de víctimas y estar recibiendo beneficios se sirvan informarlo al despacho, igualmente se les conmina para rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

**2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO**

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble, ubicado en la Vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-33159 y cédula catastral 00-05-00-00-003-0211-000.

**COORDENADAS:**

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área sin afectación ambiental:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	835756,68	726058,56	3° 6' 28,847" N	76° 32' 28,343" O
2	835614,80	726003,42	3° 6' 24,228" N	76° 32' 30,116" O
3	835608,61	725961,81	3° 6' 24,023" N	76° 32' 31,462" O
4	835667,24	725985,79	3° 6' 25,932" N	76° 32' 30,691" O
5	835677,95	725970,83	3° 6' 26,279" N	76° 32' 31,175" O
6	835790,07	726041,67	3° 6' 29,932" N	76° 32' 28,892" O

Los **LINDEROS** del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

NORTE	Con el predio cuyo número predial corresponde a 00-05-003-0242-000 inscrito en el catastro a nombre de <b>MOSQUERA BRAND SAULO</b>
ORIENTE	Con el predio cuyo número predial corresponde a 00-05-003-0205-000 inscrito en el catastro a nombre de <b>MOSQUERA MINA MARIA CENIDE</b>
SUR	Con el predio cuyo número predial corresponde a 00-05-003-0106-000 inscrito en el catastro a nombre de <b>FILIGRANA MOSQUERA JOSE</b>



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail: j01ccctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

	FLORESMIR, BETANCOURT DELGADO HECTOR, MOSQUERA FILIGRANA MARGARITA-SUC- FILIGRANA CARBALI MARCIANA SUC -BAPISA
OCCIDENTE	Con los predios cuyos números prediales corresponde a 00-05-003-0210-000 inscrito en el catastro a nombre de MOSQUERA CONCEPCION y 00-05-003-0206-000 MOSQUERA BRAND ARLEY

EXTENSION 6.567 metros cuadrados. Acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

**3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.**

Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que el señor **RUDESINDO MOSQUERA BRAND** y **GLORIA ELENA MANCILLA**, hasta el momento no han retornado al predio, atendiendo que el primero de los nombrados se encuentra radicado en calidad de asilado en Brasilia y ya conformó una nueva relación sentimental y la señora Gloria Elena, por cuanto padeció una isquemia cerebral que la tiene bastante afectada en su salud, por lo cual se encuentra radicada junto con su nueva pareja en la localidad de Rozo (Valle), es por ello y de conformidad con la ley 1448 de 2011, que esta judicatura ordenará con base en todo lo anteriormente esbozado, **todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"** contenidas en el artículo 3º de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la *"restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"* tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la *situación temporal o permanente* a la *que se ve* avocada una persona forzada a *desplazarse, razón* por la *cual* se ve impedida para ejercer la *administración, explotación* y contacto directo con los predios que *debió desatender* en su *desplazamiento(...)*" [Resalta el despacho).



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442**

**DESPACHO HACIA CER  PAPEL**

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Ahora bien, en cuanto a la titularidad del predio, este reposa en cabeza de RUDESINDO MOSQUERA BRAND, como se ha manifestado anteriormente, por venta que le hiciera su madre LAURA BRAND VIUDA DE MOSQUERA, sin embargo, para la época de los hechos victimizantes, el solicitante vivía con GLORIA ELENA MANCILLA, como su compañera permanente y quien también fue víctima de desplazamiento forzado, en compañía de sus hijos ALEXIS BEDOYA MANCILLA (HIJO DE GLORIA ELENA), RONALD MOSQUERA MANCILLA (hijo de AMBOS), MALLEY MOSQUERA CASTRO Y DIEGO ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA y juntos construyeron un proyecto de vida en su predio, pero que por los embates de la violencia, tuvieron que dejar abandonado, sin embargo, acompañó a RUDESINDO en ese trasegar luego del desplazamiento, viviendo en lugares ajenos a su terruño, con otras culturas, con otras costumbres, con la esperanza de volver a recuperar lo que una vez abandonaron, y que por diversas circunstancias se separaron, constituyendo cada uno su propio hogar; pero que en últimas cada uno de los solicitantes son conscientes y desean, que su predio sea restituido, para poder tener una fuente de ingresos que les permita una mejor calidad de vida, máxime cuando GLORIA ELENA, se encuentra afectada por una isquemia cerebral que le impide retornar al predio, ya que se encuentra incapacitada laboralmente y RUDESINDO, está actualmente radicado en la República de Brasil, con su nueva compañera sentimental y donde ya ha ido estableciéndose económica, familiar y socialmente.

El Juzgado tiene plena certeza que los dos solicitantes, ya separados, tienen imposibilidades de administrar directamente el bien que se les restituye, por ende ante tan complejas situaciones particulares, esto es, primero la residencia del señor RUDESINDO en Brasil con compañera permanente y de la señora GLORIA ELENA con sus problemas de salud y su estabilidad en otro lugar, lo que generan varios interrogantes a este fallador, para con la formalización del predio y para con las medidas restaurativas como proyectos productivos y vivienda, razón por la cual, el Despacho para evitar decisiones autoritarias, contará con la voluntad de las víctimas, para que asuman su decisión frente a las siguientes hipótesis que el Juzgado les plantea:

**1) Formalización del predio:**

- a) Que tanto el señor RUDESINDO MOSQUERA BRAND como la señora GLORIA ELENA MANCILLA, queden registrados como copropietarios del predio restituido, esto es 50% y 50% cada uno y así se ordenará, para el respectivo registro en el certificado de tradición del bien objeto de esta sentencia.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**e-mail: j01cctoertpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442**

**DESPACHO HACIA CER  PAPEL**

- b) Que se divida y delimite, técnicamente el predio en porcentajes iguales del 50% y una vez obtenido este resultado ordenar el desenglobe de uno de los predios, para que cada uno de los solicitantes quede formalizado en su predio correspondiente.

**2) RESTITUCION O COMPENSACIÓN:**

Digamos que en especial el señor RUDESINDO, le es imposible estar pendiente de su predio por estar radicado en BRASIL, ello podría conllevar a que se le ordenara una compensación monetaria (pues predio equivalente sería imposible en Brasil) y que acorde al conocimiento del predio, y avalúos sobre el mismo, que debe realizar el IGAC, estos serían muy bajos, máxime cuando a RUDESINDO le correspondería el 50% del predio restituido.

Ahora bien, si voluntariamente opta por la restitución, podría nombrar un administrador de su predio, para ejercer la propiedad reconocida y para administrar el proyecto productivo que se le podrá ordenar, acorde a las consideraciones que se plantean a continuación:

**3) Proyectos productivos:**

- a) Al registrarse el predio como copropietarios para la ex pareja solicitante, se podría ordenar un solo proyecto productivo y que fuese administrado por algún integrante del núcleo familiar y cuando se generen utilidades, estas serían repartidas en un 50% para cada uno de ellos.
- b) De dividirse formal y legalmente los predios, podrían ordenarse proyectos productivos individuales y que cada uno decida la administración por parte de algún miembro de su núcleo familiar.

En aras de lograr una real restitución restauradora para con la ex pareja solicitante, necesario es que a través de una conciliación, que debe ser ordenada en muy corto lapso, y aprovechando la tecnología para la presencia del señor RUDESINDO, se resuelvan por parte de los dos solicitantes estos interrogantes, para que en la etapa post fallo, el despacho pueda entrar a decidir sobre estos temas fundamentales, reiterando que dichas decisiones se tomarán contando con la voluntad expresa de las víctimas, por el momento el Despacho emitirá como orden, por ser necesario en el registro, pero que podrá ser modificada acorde a la decisión de las víctimas, la restitución del 50% para cada uno de ellos y frente a proyectos productivos se emitirá la orden cuando se conozca la decisión de los solicitantes.

Basado en lo expuesto y por ahora, el Juzgado ordenará la restitución jurídica y material, del predio solicitado, integrando a la titulación del predio, en un porcentaje de 50%, a GLORIA ELENA MANCILLA, como copropietaria del mismo y como medidas para restablecimiento de sus derechos, todas aquellas necesarias que se detallaran en la parte resolutive de esta sentencia, las cuales involucraran al núcleo familiar de RUDESINDO MOSQUERA BRAND Y GLORIA ELENA MANCILLA.

Es preciso tener en cuenta, que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por ello se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas en la vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, como en la judicial, conllevando así al favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los solicitantes.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

**e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442**

**DESPACHO HACIA CER  PAPEL**

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá a las pretensiones planteadas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011, y normas sobre prescripción extraordinaria de derecho de dominio.

Como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y material, a los señores RUDESINDO MOSQUERA BRAND, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.479.346 y GLORIA ELENA MANCILLA, identificada con c.c. 34.593.061, y a su núcleo familiar conformado por sus hijos: ALEXIS BEDOYA MANCILLA, (hijo de crianza), identificado con c.c. nro. 94.531.965; RONALD MOSQUERA MANCILLA, identificado con c.c. Nro.1.130.591.057, MALLELY MOSQUERA CASTRO, identificada con c.c. 29.177.722 y DIEGO ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA, con c.c. NRO. 10.742.328, (hijos de RUDESINDO), acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los solicitantes y su grupo familiar, conformado por ALEXIS BEDOYA MANCILLA, identificado con c.c. nro. 94.531.965; RONALD MOSQUERA MANCILLA, identificado con c.c. Nro.1.130.591.057, MALLELY MOSQUERA CASTRO, identificada con c.c. 29.177.722 y DIEGO ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA, con c.c. NRO. 10.742.328, en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, y se les brinde los beneficios a que tienen derecho como víctimas del conflicto armado y hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas

**SEGUNDO:** ORDENAR la RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL del predio identificado con MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 132-33159, cédula catastral 00-05-00-00-003-0211-000, ubicado en la Vereda Lomitas de Santander de Quilichao (Cauca) cuyas coordenadas son:



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

e-mail : j01ccctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER PAPEL

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	835756,68	726058,56	3° 6' 28,847" N	76° 32' 28,343" O
2	835614,80	726003,42	3° 6' 24,228" N	76° 32' 30,116" O
3	835608,61	725961,81	3° 6' 24,023" N	76° 32' 31,462" O
4	835667,24	725985,79	3° 6' 25,932" N	76° 32' 30,691" O
5	835677,95	725970,83	3° 6' 26,279" N	76° 32' 31,175" O
6	835790,07	726041,67	3° 6' 29,932" N	76° 32' 28,892" O

Y cuyos **LINDEROS** son:

<b>NORTE</b>	Con el predio cuyo número predial corresponde a 00-05-003-0242-000 inscrito en el catastro a nombre de <b>MOSQUERA BRAND SAULO</b>
<b>ORIENTE</b>	Con el predio cuyo número predial corresponde a 00-05-003-0205-000 inscrito en el catastro a nombre de <b>MOSQUERA MINA MARIA CENIDE</b>
<b>SUR</b>	Con el predio cuyo número predial corresponde a 00-05-003-0106-000 inscrito en el catastro a nombre de <b>FILIGRANA MOSQUERA JOSE FLORESMIR, BETANCOURT DELGADO HECTOR, MOSQUERA FILIGRANA MARGARITA-SUC- FILIGRANA CARBALI MARCIANA SUC -BAPISA</b>
<b>OCCIDENTE</b>	Con los predios cuyos números prediales corresponde a 00-05-003-0210-000 inscrito en el catastro a nombre de <b>MOSQUERA CONCEPCION</b> y 00-05-003-0206-000 <b>MOSQUERA BRAND ARLEY</b>

A los señores **RUDESINDO MOSQUERA BRAND**, y **GLORIA ELENA MANCILLA**, cuya titulación será en calidad de copropietarios, en un porcentaje del 50% cada uno, del bien antes descrito.

**TERCERO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

- 1 **ORDENAR** el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-33159 y Código Catastral No. 00-05-00-00-003-0211-000, ubicado en la vereda Lomitas de Santander de Quilichao.
- 2 Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;
- 3 Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- 4 **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-33159. Actualizar cabida y linderos, basado en el informe técnico predial que se anexa al oficio pertinente.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 10 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**CUARTO:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido, ubicado en la



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

Vereda Lomitas, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-33159 y cédula catastral 00-05-0003-0211-000. Esto una vez se actualice cabida y linderos en la OFICINA DE REGISTRO.

**QUINTO:** En aras de tomar decisiones con respecto a la FORMALIZACION del predio, RESTITUCION O COMPENSACION y medidas sobre PROYECTOS PRODUCTIVOS, en competencia post fallo, el Juzgado fijara fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACION, con los señores RUDESINDO MOSQUERA BRAND y GLORIA ELENA MANCILLA, una vez se realice y se tomen decisiones en conjunto por la pareja víctima del conflicto armado, sobre los aspectos antes mencionados, se comunicará a las entidades pertinentes, para lo de su cargo.

**SEXTO. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya expedido por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio rural restituído, ubicado en la vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, identificado con M. Inmobiliaria Nro. 132-33159 y Código Catastral No. 00-05-00-00-003-0211-000.

**SEPTIMO:** Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

- a) al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que (a través del Banco Agrario), incluya a los solicitantes y su núcleo familiar, con acceso preferente, a subsidio de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 30 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificarán en audiencia de control de sentencia.

*Se advierte, que la orden antes emitida, queda supeditada a lo que se decida en audiencia de conciliación que realizará el juzgado con los solicitantes, en competencia post fallo.*

- b) Se ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a su núcleo familiar a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
- c) Se ordena al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

- d) Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, y a **PROYECTOS PRODUCTIVOS DE la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, nivel central y Dirección territorial del Cauca:
- Incluya a los señores **RUDESINDO MOSQUERA BRAND** y **GLORIA ELENA MANCILLA** y su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.
  - Previa consulta con los solicitantes y su núcleo familiar, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes y su núcleo familiar, facultando desde ya la posibilidad de alquiler de un predio para el cumplimiento del proyecto productivo de no cumplir el predio restituído con los lineamientos para ello

*Se advierte, que las ordenes antes emitidas, quedan supeditadas a lo que se decida en audiencia de conciliación que realizará el juzgado con los solicitantes, en competencia post fallo.*

- e) Ordenar al **MINISTERIO DE SALUD**, y **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, a través del sistema de seguridad social, que ingrese los solicitantes **RUDESINDO MOSQUERA BRAND** Y **GLORIA ELENA MANCILLA**, así como al núcleo familiar de cada uno, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio. De igual manera para que se le brinde la atención especial en salud a la señora **GLORIA ELENA MANCILLA**, quien padece de isquemia cerebral, presenta discapacidad y por tratarse de una persona de la tercera edad.
- f) **ORDENAR** a la **Superintendencia de Salud**, para que dentro de sus competencias, inspeccione, vigile y controle, en coordinación con el **Ministerio de Salud**, la prestación de servicios de Salud por parte de las EPS, a las víctimas del conflicto armado, beneficiados en esta sentencia, toda vez han sido dichas entidades las que obstaculizan y demoran el cubrimiento de los servicios de salud, a esta población sujeta de especial protección estatal.

No se ordena la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

- g) Se ordena oficiar a las **autoridades militares y policiales** pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

**OCTAVO:** SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

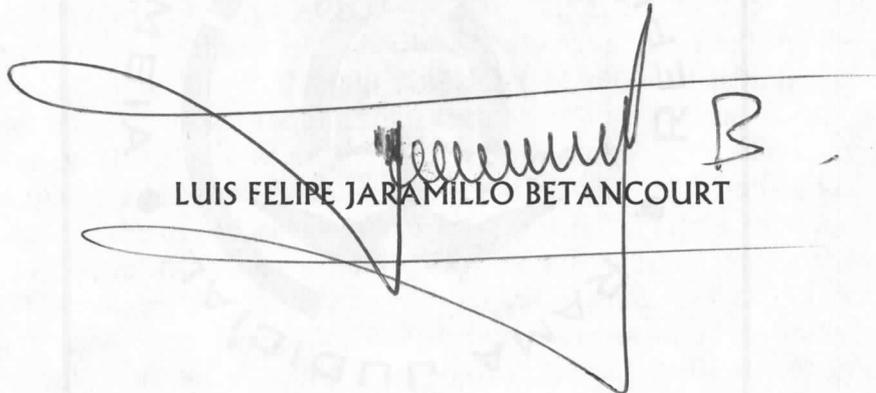
En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**NOVENO:** Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

**DECIMO.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT